

Una aproximación a la Jurisdicción efectiva en materia indígena

Mariela Vásquez Tobón*



Niño enfermo, Aurora Reyes

INTRODUCCIÓN

México es una nación compuesta por una diversidad de culturas diferenciadas entre sí; asimismo, por una variedad de lenguas que enriquecen a nuestro país, este reconocimiento legal lo sustentan el artículo segundo de la Constitución mexicana y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificado por nuestro país en 1990, no obstante, estos derechos a las diferencias culturales, lingüísticas y jurídicas muchas veces no son tomados en cuenta en los procesos judiciales trayendo consigo una violación grave a los derechos fundamentales.

Por ende, en el presente trabajo haremos un análisis crítico sobre una tesis aislada dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con miras a lograr la efectividad de las leyes en materia indígena y específicamente en los proce-

sos judiciales en que participen personas provenientes de pueblos y comunidades indígenas.

ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS

La lucha histórica de los pueblos indígenas por hacerse visibles en el Estado hegemónico y, por tanto, alcanzar el reconocimiento pleno de sus derechos colectivos y el respeto a sus particularidades sigue siendo una batalla vigente pues a pesar de que se haya ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en México en 1990, y después de la reforma al artículo cuarto de la Constitución mexicana en 1992 para declarar y reconocer la composición pluricultural de nuestro país, materialmente no hubo mucha trascendencia, no obstante, esto propició el descontento y el levantamiento de distintos grupos indígenas, especialmente el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en 1994, que trajo consigo la importante reforma al artículo segundo constitucional en el 2001.

Actualmente, el artículo segundo de la Constitución mexicana reconoce la diversidad cultural de nuestra nación, sustentada originalmente en los pueblos indígenas; en esta disposición jurídica se observan dos apartados: el A) que refiere a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos indígenas para decidir sus formas de organización interna; y el B) que contempla la obligación del Estado mexicano de promover mecanismos prácticos que garanticen la plena vigencia de los derechos y el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país.

Damos cuenta pues, que no sólo en la legislación nacional, sino en la internacional, por ejemplo, el Convenio 169 de la OIT, reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen autonomía para decidir sobre sus formas de convivencia y organización sociojurídica, a elegir de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales

a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, en un marco que respete la unidad y la soberanía nacional. Por consiguiente, el Estado está obligado a respetar el derecho de autonomía de los pueblos indígenas aplicando en todo momento los principios de coordinación y complementariedad para promover, efectivamente, la pluriculturalidad de nuestro país.

Con respecto a la reflexión que hace la SCJN en la tesis aislada: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS*, derivada de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) respecto a los casos “Fernández Ortega vs México” y “Rosendo Cantú vs México”. En las sentencias, la Corte analizó que el Estado mexicano omitió garantizar el acceso pleno a la justicia a estas personas, pues no tomó en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran al tratarse de personas indígenas con culturas y lenguas propias.

En ambos casos se trataba de mujeres indígenas, originarias de la comunidad me’paa de Guerrero, que fueron torturadas y violentadas sexualmente por el ejército mexicano; en esta sentencia no sólo se condenó la ola de violencia en contra de las mujeres mexicanas, sino también la inobservancia de las diferencias culturales y lingüísticas en los procesos judiciales, pues al momento de tramitarse los litigios se llevaron sin mayor atención, a pesar de tratarse de personas que se encontraban en condiciones de desventaja pues no dominaban el idioma español y provenían de comunidades con formas distintas de organización jurídica.

Durante todo el proceso judicial estas mujeres indígenas no contaron con intérpretes ni estuvieron acompañadas de peritos antropológicos que conociesen sus culturas y lenguas, por ende, fue evidente la falla en la impartición de justicia y, en consecuencia, la violación misma a sus derechos humanos. Entonces, la CIDH condenó internacionalmente al Estado mexicano por no garantizar la protección jurídica de las mujeres y por incumplir su obligación de proporcionar el efectivo acceso a la justicia a personas que provengan de pueblos y comunidades indígenas.

El criterio de la Corte mexicana menciona que:

...el Estado Mexicano incumplió con su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en términos de los artículos 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, toda vez que en ambos casos las autoridades estatales fueron omisas en tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas referidas, basadas en su idioma y etnicidad... En efecto, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de personas indígenas vinculadas a un proceso, no es igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación...

Esta tesis pronunciada por nuestra Corte máxima obvia las deficiencias del Poder Judicial en materia indígena, pues nuestros juzgadores carecen de una formación con óptica intercultural; a pesar de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, los jueces siguen cometiendo las mismas fallas al no considerar en sus razonamientos jurídicos las diferencias culturales, lingüísticas y antropológicas. En resumen, los indígenas en México siguen siendo víctimas de una discriminación directa o indirecta profundamente arraigada que se materializa en un acceso parcial a la justicia traduciéndose en deficiencias para la protección plena de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

Desafortunadamente, las personas provenientes de pueblos indígenas siguen siendo víctimas en mayor o menor grado, pues el irrespeto a sus culturas, lenguas y cosmovisión los pone en un plano de desventaja; la administración de justicia en el caso de las personas indígenas se torna una problemática persistente ya que actualmente enfrentan el sistema de justicia en condiciones desfavorables por su poca o nula participación en los procesos judiciales ya por el desconocimiento de la lengua castellana, la falta de defensores que conozcan sobre culturas indígenas, la carencia de traductores, intérpretes, peritajes antropológicos y la poca sensibilización en los operadores jurídicos en materia indígena.

*Licenciada en Derecho por la UACJ y Maestra en Derecho Constitucional por la UNAM.

Fecha de recepción: 2018-01-09
Fecha de aceptación: 2018-03-06